



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2012-00454-00

Bogotá D.C., **9 MAYO 2024**

RADICACIÓN: 2012 – 00454
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada señora Claudia milena Rueda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, presento incidente de nulidad con fundamento en lo normado en el artículo 133 del C.G.P., específicamente la causal prevista en el numeral 8º de la citada norma referente a no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su poderdante.

Sustentó el togado su solicitud en que, no se vinculó a la señora SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA, en calidad de compañera permanente de HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA (q.e.p.d.), además que las facturas base de acción no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior solicitó se declare la nulidad del mandamiento de pago del 22 de agosto de 2012.

Surrido el traslado del incidente a la parte contraria, se opuso a la solicitud de nulidad, por considerar que la vinculación de la señora SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA se efectuó en debida forma a través del curador ad litem de más que frente a la sustentación de la nulidad re respecto de las facturas, no es el método ni momento procesal oportuno para ello.

De otro lado, el apoderado de Oscar Omero Santiago compartiendo de forma parcial la solicitud de nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De otro lado, de entrada encuentra este despacho la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser, estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que en este caso pasó inadvertido el operador judicial, al dar vía libre al trámite de la solicitud sin previamente reparar en la concurrencia de este requisito y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la petición, como que solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación, que es lo que aquí se plantea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2012-00454-00

Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del estatuto general del proceso, ya que el legislador fijó un tratamiento diferenciado frente a esta causal específicamente, en lo que a su trámite y declaratoria se refiere. En el caso del inciso final del artículo 134 *Ibídem*, consagra taxativamente “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)”, este a su vez armoniza con lo previsto en la parte inicial del artículo 135 de la misma obra que prevé “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)” que a su turno en el inciso 3º de la misma regla dispone “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. De suerte entonces, que para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto que resulte afectado o perjudicado con la falta de notificación, lo cual no se acredita en el presente asunto

Por tanto, el rechazo de plano es la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien propone la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que enseña: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por último, atendiendo lo referente a los requisitos de la factura la nulidad no es el remedio procesal pertinente, ya que el legislado previo el artículo 430 del Código General del proceso, es decir a través de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, luego este no es el escenario procesal para discutir los requisitos de los títulos aportados al plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogota D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada señora Claudia Milena Rueda por las consideraciones efectuadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante a favor del demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº	029 De Hoy 10 MAYO 2024
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	